

Recurso 453/2019

Resolución 191/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTANA 18 CATERING, S.L.UNIPERSONAL**, contra el anuncio de licitación, su rectificación y el pliego de cláusulas administrativas particulares, que ha de regir el contrato denominado “Servicio de Catering para el comedor de la Escuela Infantil Municipal del Ayuntamiento de Gelves”, convocado por el Ayuntamiento de Gelves (Sevilla),(Expte: 26/2019), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de octubre de 2019, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, el 31 de octubre de 2019, se ha publicado en el perfil de contratante una rectificación del anuncio de licitación respecto al plazo de presentación de las ofertas y apertura de la documentación administrativa y oferta económica.

El valor estimado del contrato asciende a 124.120 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 28 de octubre de 2019, se publicaron en el perfil de contratante el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir el contrato de servicios referenciado, indicando como plazo fin para la presentación de ofertas el 19 de noviembre de 2019, a las 14:00 horas.

Posteriormente el 31 de octubre de 2019, se publica en el perfil de contratante una diligencia en relación al plazo de presentación de ofertas, en la que se indica lo siguiente *“Dado que se publicó en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Gelves, y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en cuya cláusula décima, apartado segundo, se especifica que las ofertas se presentarán manualmente (...) dentro del plazo de quince días contados desde la publicación del anuncio de licitación en el Perfil del Contratante.*

Según la Disposición adicional duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles.

Según el artículo 156.6 de la Ley 9/2017, en los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante.

Es por ello que, los plazos indicados en la cláusula de los pliegos ya citada, se refieren a días naturales, y el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil



del contratante. El plazo final de presentación de ofertas será, por tanto, desde el día 29 de Octubre de 2019, hasta el día 12 de Noviembre de 2019.”.

Asimismo, el 31 de octubre de 2019, se publica en el perfil de contratante una rectificación del anuncio de licitación, -consistente en establecer un nuevo plazo para la presentación de ofertas, hasta el 12 de noviembre de 2019 y como día para la apertura de la documentación administrativa y la oferta económica el 15 de noviembre de 2019, publicándose en la indicada fecha de nuevo el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

El 18 de noviembre de 2019, la recurrente según consta en la documentación remitida, presenta su proposición en el registro general del Ayuntamiento de Gelves.

Mediante Resolución de la Alcaldía 1.285/2019, de 20 de noviembre, se acuerda inadmitir la documentación presentada por la recurrente para participar en la presente licitación por según se indica *“haber sido presentada fuera del plazo establecido al efecto”*. La citada resolución ha sido remitida a la entidad recurrente, mediante oficio con fecha de registro de salida de 22 de noviembre de 2019.

CUARTO. El 19 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTANA 18 CATERING, S.L.UNIPERSONAL, (en adelante, AUTANA) contra sendos anuncios de licitación y pliego de cláusulas administrativas particulares, (en adelante, PCAP) del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 21 de noviembre de 2019, se da traslado del recurso presentado al órgano de contratación, solicitándole información sobre la disposición de órgano propio para la resolución del recurso especial presentado, y en ausencia de este, la remisión del expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La



documentación requerida fue recibida en el Registro electrónico del Tribunal el 26 de noviembre de 2019.

SIXTO. El 13 de diciembre de 2019, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante escrito de 8 de enero de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la otra empresa interesada en el procedimiento -RESTAURACIÓN Y CATERING HNOS GONZÁLEZ, S.L.-, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiendo recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

OCTAVO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio de 2020 la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Gelves ha manifestado que no dispone de órgano propio para la resolución del recurso, correspondiendo a este Tribunal la resolución procedente sobre el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto: «*En caso de que las*



entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.».

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)”.*

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra el anuncio y el PCAP, que rigen la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.



Consta en el expediente remitido la publicación del anuncio de licitación y el PCAP, en el perfil de contratante el 28 de octubre de 2019 y la rectificación del anuncio de licitación el 31 de octubre de 2019, por lo que el recurso presentado el 19 de noviembre de 2019 en el Registro del Tribunal se ha interpuesto en el plazo legal.

QUINTO. Analizada la concurrencia de los requisitos de admisión del recurso, procede su examen. En su recurso, AUTANA solicita la anulación del anuncio de licitación y su posterior rectificación así como del PCAP que rige la presente licitación, y para el caso de que no sea atendida su pretensión inicial, la revocación de la rectificación del anuncio de licitación, así como la modificación del PCAP y la admisión de su oferta.

Para ello fundamenta su recurso en dos alegatos: En primer lugar, alega que el procedimiento de licitación no ha sido tramitado electrónicamente, por lo que procede su revocación. Y, en segundo lugar, la improcedencia de la rectificación del anuncio y los pliegos rectores de la licitación, reduciendo el plazo para la presentación de ofertas.

Respecto al primer alegato, la recurrente señala que tanto en el anuncio de licitación, como en el PCAP, se establece la presentación manual de las ofertas, impidiendo su tramitación electrónica, en contra de lo estipulado en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, que exige la preceptiva utilización de medios telemáticos.

Al respecto, el órgano de contratación, en su informe al recurso, invoca la letra c) del apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP como supuesto legal que ampara la inexistencia de obligación de empleo de medios electrónicos, manifestando que de conformidad con el citado apartado, en la cláusula 10.2 del PCAP, se justifica la no disponibilidad de los medios electrónicos precisos para la tramitación de este procedimiento, en los siguientes términos *“Para la licitación del presente contrato, no resulta posible la presentación de ofertas utilizando medios electrónicos, dado que nos encontramos en un periodo en el que se están articulando a través de la Sociedad Provincial de Informática de Sevilla, INPRO, los medios que hagan posible el uso de los medios electrónicos con todas las garantías que exige la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para el uso de los medios electrónicos”*.



Pues bien, la disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece en su apartado 3 que *“La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:

- a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.*
- b) Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.*
- c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.*
- d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos”.*

Por su parte, la cláusula 10.2 del PCAP , *“Lugar y plazo de presentación de ofertas”*, dispone que *“Las ofertas se presentarán manualmente en el Registro General del Ayuntamiento de Gelves (...)”*, justificando dicha circunstancia en los términos ya reproducidos anteriormente con ocasión del informe del órgano de contratación.

Al respecto la recurrente aduce que la nueva LCSP prohíbe la presentación de la oferta de forma manual o presencial, exigiéndose su presentación de forma exclusivamente telemática.

En efecto, el postulado legal de utilización de medios electrónicos en la presentación de ofertas y solicitudes de participación es un mandato claro, sin que la circunstancia esgrimida en la cláusula 10.2 del PCAP, de forma genérica para argumentar la imposibilidad de presentar la oferta de forma electrónica pueda subsumirse en ninguna de las excepciones que taxativamente establece la citada disposición adicional.



No obstante, el órgano de contratación en el informe al recurso alude a la justificación ya expuesta en el PCAP, manifestando que en la actualidad se están implementando por la Sociedad Provincial de Informática de Sevilla, INPRO, los medios necesarios para hacer posible la tramitación electrónica de los procedimientos de licitación con las garantías exigidas legalmente, lo que supone que la efectiva implantación de dichos medios no dependa del órgano de contratación.

Sobre la presente cuestión, ya se ha pronunciado este Tribunal, entre otras en sus Resoluciones 122/2019, de 24 de abril, 191/2019, 192/2019 y 193/2019, de 13 de junio, en concreto, en su Resolución 191/2019, señalaba en lo que aquí interesa lo siguiente: que *“Por tanto, si bien el motivo del recurso debe prosperar en la medida que la causa esgrimida en la cláusula 6 del PCAP no es válida conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, tampoco puede obviarse lo manifestado por el órgano de contratación en cuanto a la actual tramitación de un procedimiento de implantación de medios electrónicos a nivel autonómico, pues, a la presumible complejidad que pueda entrañar la aplicación de esta medida desde el punto de vista técnico, se une el hecho de que su implantación efectiva no va a depender del órgano de contratación y esta vicisitud sí puede tener encaje adecuado en alguna de las excepciones legales.*

Como señala la Resolución 931/2018, de 11 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «(...) la imposibilidad material de utilización de este tipo de medios ha quedado comprobada por el hecho de que el Gobierno de Murcia, que es el competente para la implantación de sistemas electrónicos en los municipios de menos de 20.000 habitantes, como es el del órgano de contratación que no llega a los 7.000 habitantes, todavía no ha conseguido implantar el sistema en el municipio de Lorquí, así como en otros de la Comunidad, lo que supone una imposibilidad material de aplicación del procedimiento electrónico encuadrable dentro del Apartado c) de la Disposición Adicional 15ª de la LCSP, pues se trata, a fin de cuentas, de un supuesto en el que los equipos ofimáticos especializados para su implantación no están “generalmente disponibles” entre los órganos de contratación de la C.A. de la Región de Murcia, por lo que no resulta exigible la tramitación por medios electrónicos. A lo que se debe añadir además que dicha carencia no perjudica en absoluto a la recurrente ni a los restantes licitadores, que podrán siempre presentar sus ofertas de forma presencial, no lesionándose por tanto derecho alguno de los licitadores»”.



Por tanto, hemos de desestimar el presente alegato por las mismas razones expuestas en las citadas resoluciones de este Tribunal.

SEXO. En segundo lugar, la recurrente alega la improcedencia de la rectificación de los pliegos rectores de la licitación, reduciendo el plazo para la presentación de ofertas con respecto al inicialmente previsto, lo que resulta, a su juicio, del todo contrario a derecho.

En este sentido, señala la recurrente que de conformidad con el artículo 75 del RGLCAP, la rectificación de los anuncios y de los pliegos implica, por un lado, que la rectificación del anuncio, se haga pública en la misma forma que aquél, en este caso, según indica, la recurrente no se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, y por otro lado, que cualquier rectificación supone que a partir de la misma se compute el nuevo plazo para la presentación de las ofertas, no que este se limite o restrinja como ha sucedido en el presente supuesto.

Además, considera que al no especificar el PCAP, si el plazo de quince días -establecido para la presentación de ofertas-, son hábiles o naturales, debe adoptarse la interpretación más favorable para el licitador, ello por cuanto, considera que la oscuridad o inconcreción de un pliego no puede perjudicar a la parte que no ha participado en su redacción.

Por último añade que la modificación del pliego realizada por el órgano de contratación -reduciendo el plazo de presentación de ofertas- no supone en ningún caso una rectificación de error material, aritmético o de hecho, mas aun cuando supone una limitación de la concurrencia, debiendo realizarse en su caso la correspondiente revisión de oficio.

Al respecto, el órgano de contratación, manifiesta en primer lugar que en contra de lo afirmado por la recurrente, los pliegos que rigen la licitación no se han modificado en ningún momento.

Asimismo, señala que el 31 de octubre de 2019, lo que se publica es una diligencia de aclaración, cuya finalidad es determinar como se han de computar los plazos en el presente procedimiento de licitación, especificando que el plazo establecido en el pliego para la presentación de ofertas debe entenderse referido a días naturales y no hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima de la LCSP, según la cual si no se especifica si los días son naturales o



hábiles, se entiende que son naturales. por lo que el plazo para la presentación de las ofertas sería desde el día 29 de octubre -siendo el 28 de octubre la fecha de publicación del anuncio inicial- hasta el 12 de noviembre.

Por último, respecto a la solicitud de revocación de la rectificación del anuncio de licitación de 31 de octubre de 2019 y admisión de la oferta presentada por la entidad recurrente, el órgano de contratación manifiesta que se ha seguido en todo momento el procedimiento legalmente establecido, no resultando nulo ni el procedimiento de licitación del presente contrato ni su posterior adjudicación, procediendo asimismo la no admisión de la oferta presentada por la recurrente, al haberse realizado el 18 de noviembre de 2019, y en consecuencia fuera de plazo.

SÉPTIMO. Respecto a este segundo alegato, debemos indicar en primer lugar, que de la publicación del PCAP realizada en el perfil de contratante el 31 de octubre de 2019, y la documentación remitida por el órgano de contratación, no consta a este Tribunal, que se haya modificado la redacción de la cláusula 10.2 del PCAP, rectificándose únicamente el anuncio de licitación, respecto al plazo de presentación de ofertas y correlativos plazos para la apertura de los distintos sobres.

Sin embargo no puede admitirse, como propone el órgano de contratación en su informe, una separación entre lo que son los pliegos y lo que son los anuncios de licitación. En este sentido, y como señala el Acuerdo 107/2015, de 16 de diciembre de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA) en un supuesto que guarda cierto parecido con el que nos ocupa:

“A estos efectos, los anuncios de licitación forman parte de los Pliegos, como ha dejado claro la Directiva 2014/24/UE en su artículo 2. 13) «Definiciones» —para evitar las posibles discrepancias entre Pliegos y anuncios— cuando dispone:

«13) «Pliego de contratación»: todo documento elaborado o mencionado por el poder adjudicador para describir o determinar los elementos de la contratación o el procedimiento, incluido el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que sirva de convocatoria de licitación, las especificaciones técnicas, el documento descriptivo, las condiciones del contrato propuestas, los formatos para la presentación de documentos por los candidatos y licitadores, la información sobre obligaciones generalmente aplicables y cualquier documento adicional».”



Pero es que la cláusula 10.2 del PCAP dispone: *“10.2. Lugar y plazo de presentación de ofertas Las ofertas se presentarán manualmente en el Registro General del Ayuntamiento de Gelves, sito en Calle Primer Tte. Alcalde, José Garrido s/n, en horario de 9:00 a 14:00 horas, dentro del plazo de quince días contados desde la publicación del anuncio de licitación en el Perfil de Contratante. Los sábados tendrán la consideración de día inhábil, de manera que, si coincidiese el último día de plazo en día inhábil (sábado, domingo o festivo), el plazo terminará el día hábil siguiente.”*

Es decir, esta cláusula no se limita a señalar que las ofertas se presentarán en el plazo de 15 días, sino que establece que los días del plazo para la presentación de las ofertas debían ser días hábiles, y no días naturales, de manera que el primer anuncio de licitación, en el que se computó el plazo de presentación de ofertas, excluyendo los días inhábiles, era conforme con lo dispuesto en la misma.

El órgano consideró posteriormente que el cómputo de plazos excluyendo los días inhábiles no era conforme con lo dispuesto en la LCSP, ya que no se ajustaba a lo dispuesto en la disposición adicional duodécima de la LCSP, partiendo de que el artículo 156.6 de la LCSP, establece que *“En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante.(...)”* ; y de que hay que ponerlo en relación con la disposición adicional duodécima de la LCSP, que establece *“Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. (...)”*.

En consecuencia, y partiendo de esta circunstancia, si el órgano de contratación consideraba que se había cometido el error de fijar en el anuncio de licitación el plazo por días hábiles y no por días naturales, no bastaba con una corrección del citado anuncio de licitación, sino que lo que procedía era, no una revisión de oficio como alega la entidad recurrente, sino modificar el pliego retrotrayendo las actuaciones, dado que no nos encontramos ante un error material, de hecho o aritmético del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP. Y todo ello para mantener la debida coherencia entre el pliego y el anuncio.



En definitiva la cláusula 10.2 del pliego señaló el plazo para presentar las ofertas por días hábiles, lo que, en consecuencia, motivó que el primer anuncio de licitación fijara el plazo de presentación de ofertas por días hábiles. A continuación, el órgano de contratación considerando que era un error computar el plazo por días hábiles, y sin modificar el pliego, rectificó el anuncio de licitación, afectando al plazo de presentación de proposiciones, de manera que este se redujo. Esto ha provocado la falta de coherencia entre la cláusula del pliego y el anuncio de licitación, siendo la rectificación del anuncio la que se combate en este motivo del recurso. La discordancia entre la cláusula del pliego y el anuncio de licitación adquiere mayor importancia si tenemos en cuenta que el plazo para la presentación de proposiciones es un elemento fundamental en el procedimiento licitación, procedimiento de concurrencia competitiva y que se encuentra al servicio del principio de igualdad de acceso a la licitación.

Como señala el TACPA en el citado Acuerdo: *“En consecuencia, los errores e incongruencias en la publicación de los anuncios, imputables al poder adjudicador, obligan a interpretar que el plazo de presentación de las proposiciones es el mas amplio de los previstos; en base a los principios de publicidad, seguridad jurídica, confianza legítima, transparencia y concurrencia pública, como concluye el TACRC en su Resolución nº 160/2012, o la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en Sentencia de 22 de abril de 2005.”.*

Constatado pues que no se siguió el procedimiento legalmente establecido para mantener la coherencia entre el pliego y el anuncio, que hubiera requerido la modificación del pliego, procede anular la rectificación del anuncio de licitación por el que se redujo el plazo de presentación de ofertas, manteniéndose en consecuencia el plazo inicial.

La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de la presente resolución, determina que debe anularse la rectificación del anuncio de licitación, así como, en consecuencia, el acuerdo de exclusión con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al mismo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTANA 18 CATERING, S.L.UNIPERSONAL**, contra el anuncio de licitación, su rectificación y el pliego de cláusulas administrativas particulares, que ha de regir el contrato denominado “Servicio de Catering para el comedor de la Escuela Infantil Municipal del Ayuntamiento de Gelves”, convocado por el Ayuntamiento de Gelves (Sevilla), (Expte: 26/2019) y, en consecuencia, anular la rectificación del anuncio de licitación, así como, en consecuencia, el acto de exclusión, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al mismo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 13 de diciembre de 2019.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

